

Expediente: **054400321248**  
Radicado: **RE-07945-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 17/11/2021 Hora: 16:46:09 Folios: 8



### Resolución No.

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0130 del 23 de febrero de 2015, se denunció que, en un predio ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla, se viene desarrollando una actividad porcícola la cual está generando malos olores y vertimientos de aguas residuales.

Que en atención a la Queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 4 y 11 de marzo de 2015, generándose el Informe Técnico 112-0606 del 27 de marzo de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

- "En el predio en mención se desarrolla una actividad porcícola, la cual no se sabe con certeza si cuenta con permiso de vertimientos.
- No se evidencia fuentes de agua cerca al predio.
- Los olores provenientes son inherentes al desarrollo de la actividad".

Que el referido informe fue remitido al usuario mediante Oficio N° 112-0606-2015, y se recomendó al señor Manuel Duque, en calidad de propietario del predio, tramitar el permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola.

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el inicio del trámite del permiso de vertimientos, se realizó visita al predio anteriormente referenciado el día 17 de julio de 2017, lo cual generó el Informe Técnico 131-1514 del 8 de agosto de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

*"Después de revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Manuel Duque propietario del predio haya dado inicio a algún trámite ante Cornare".*

Que con fundamento a lo anterior y mediante Resolución con radicado 131-0647 del 17 de agosto de 2017, notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, por desarrollar una actividad porcícola sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, requiriéndole nuevamente en dicha actuación, proceder a trámite el correspondiente permiso de vertimientos.

Que el día 2 de abril de 2018, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, generándose el Informe Técnico con radicado 131-0643 del 17 de abril de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIÓN:** *Después de revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Manuel Duque propietario del predio haya dado inicio a algún trámite ante Cornare”.*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado 112-0525 del 21 de mayo de 2018, notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello el 28 de mayo de 2018, se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.499.816, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, en especial el hecho de no contar con permiso de vertimientos en el desarrollo de la actividad porcícola, para fertilizar potreros. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 861730 Y: 1.174.260 Z: 2.123 msnm, de acuerdo a las visitas realizadas los días 4 y 11 de marzo de 2015, 17 de julio de 2017 y 2 de Abril del 2018, contenidas en los informes técnicos con radicados 112-0606 del 27 de marzo de 2015, 131-1514 del 8 de agosto de 2017 y 131-0643 del 17 de abril de 2018, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos Nros. 112-0606 del 27 de marzo de 2015, 131-1514 del 8 de agosto de 2017, 131-0643 del 17 de abril de 2018 y 131-0013 del 9 de enero de 2019, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 131-0446 del 30 de abril de 2019 a formular pliego de cargos al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, consistente en:

**"CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) proveniente de actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, específicamente en el predio ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 861730 Y: 1.174.260 Z: 2.123. En contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015".

Que el Auto No. 131-0446-2019 se notificó de manera personal, a través de correo electrónico autorizado para ello el 2 de mayo de 2019.

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal el investigado al Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.499.816, presentó escrito de descargos con radicado 131-3796 del 9 de mayo de 2019.

Manifiesta el presunto infractor en su escrito de descargos que:

*"Dando respuesta el acto 131-0246-2019, Expediente 054400321246 Cerro porcícola, se desistió del trámite del permiso para vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales, ya que la actividad de las marraneras se terminó porque estaban pidiendo muchos requisitos y además no era un negocio rentable y estaba dando perdida y se tenía para abonar los pastos pero como no es posible hacerlo decidimos terminar mejor con las marraneras."*

#### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-0709 del 26 de junio de 2019, notificado por estados el 2 de julio de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0130-2015 del 23 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de queja 112-0606 del 27 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-1514 del 8 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0643 del 17 de abril de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0013 del 9 de enero de 2019.
- Escrito de descargos con radicado No. 131-3796-2019 del 9 de mayo de 2019.

Así, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba en contra del señor Manuel Antonio Duque Gómez, y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

#### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Manuel Antonio Duque Gómez, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**“CARGO ÚNICO:** *Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) proveniente de actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, específicamente en el predio ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 861730 Y: 1.174.260 Z: 2.123. En contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que al respecto el investigado argumentó en su escrito de descargos con radicado 131-3796 del 9 de mayo de 2019, que la actividad en las marraneras se terminó al no ser un negocio rentable afirmando que por ello desistió del trámite de permiso de vertimientos.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 112-0606 del 27 de marzo de 2015 resultante de visitas realizadas los días 4 y 11 de marzo de 2015, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0130 del 23 de febrero de 2015, en donde se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que en predio ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 861730 Y: 1.174.260 Z: 2.123 msnm, el señor Manuel Antonio Duque Gómez se encontraba realizando actividad porcícola, cuya actividad principal era la ceba con un total de 30 cerdos, evidenciándose instalaciones construidas en adobe, teja en asbesto cemento, comederos de piso y chupos automáticos, verificándose además, que los corrales eran lavados diariamente y las excretas sólidas y líquidas eran dirigidas a un tanque estercolero cubierto y luego utilizado para fertilizar los potreros de la finca.

Frente a lo anterior, se explica lo siguiente, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.1.3. en su numeral 35 trae como definición de vertimiento aquella descarga final a un cuerpo de agua o

al suelo de elementos y sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido, y prosigue en su numeral 37 con la definición de vertimiento no puntual estableciendo que es "Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares."

Respecto de lo cual, debe resaltarse que, dado que las aguas producto de lavado de corrales y excretas líquidas son conducidas por tubería hasta el tanque estercolero para luego ser aplicadas como fertilizante a suelo, es una acción que se configura como vertimiento no puntual tal y como se encuentra consagrado en la normatividad ambiental, por lo que, si bien no se trata de vertimiento directo a fuente hídrica superficial o subterránea, es igualmente considerado como vertimiento por la normatividad ambiental y de igual manera es objeto de control por parte de la autoridad ambiental.

Aunado a ello, en visitas de control y seguimiento realizadas los días 2 de abril de 2018 y 2 de enero de 2019, que generaron los Informes Técnicos Nros. 131-0643-2018 y 131-0013-2019, respectivamente, con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. 131-0647 del 17 de agosto de 2017, se encontró nuevamente que el señor Duque Gómez no había tramitado el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Competente para el desarrollo de la actividad porcícola.

Por ello, no obstante haberse manifestado en escrito de descargos con radicado 131-3796-2019 que se terminó la actividad que generaba los vertimientos, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que para la fecha de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se desarrolló la actividad porcícola realizando el lavado de corrales y fertilización de potreros sin el respectivo permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental como quedó evidenciado en las visitas del 4 de marzo de 2015, 11 de marzo de 2015, y 2 de abril de 2018, siendo importante aclarar que para que dicha actividad no se configurara el permisos debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad.

Así las cosas, el cargo formulado al señor Manuel Antonio Duque Gómez, está llamado a prosperar comoquiera que dicha conducta se configuró cuando vertió las aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad porcícola, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

Ahora bien, se advierte que cuando en procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra ambientalmente responsable a un investigado por infracción ambiental, se da lugar a la imposición de sanciones las cuales se están dispuestas de manera taxativa en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

**"ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental...

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en atención a las sanciones que consagra la normatividad ambiental, le corresponde a la autoridad competente imponer una sanción acorde con la infracción cometida, en aras de cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria que garantice la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, tratados internacionales, ley y reglamento de conformidad de lo que establece el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a las sanciones ambientales la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, expuso que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, por lo que no todas admiten el mismo tipo de sanción, pues indica se debe respetar el principio de proporcionalidad, en la referida providencia dispone que:

*"Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores".*

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que revisado el expediente se encuentra probado tres situaciones de hecho en atención a la infracción cometida, que son: (i) se estaba desarrollando una actividad económica la cual en su proceso productivo generaba vertimientos no puntuales al suelo los cuales requerían permiso por parte de la Autoridad competente, (ii) la actividad desarrollada no tenía el permiso de vertimientos respectivo pese a los reiterados requerimientos realizados por la autoridad competente y (iii) se logró identificar al responsable de la infracción a la normatividad ambiental, pues él mismo reconoció ser el dueño de la actividad y admitió estar desarrollando la actividad sin el respectivo permiso ambiental, por ello y en la medida en que lo que se busca es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma, la sanción a aplicar consistirá en el cierre temporal de establecimiento, edificación o servicio contemplada en el numeral 2 del artículo 40 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad a los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, que dispone que el cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."*

Así las cosas, se procedió a revisar el material probatorio obrante en el expediente, encontrándose que mediante Resolución con radicado 131-0647 del 17 de agosto de 2017, notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, por desarrollar una actividad porcícola sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, y se requirió al investigado para que procediera a tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que de manera posterior, en visitas realizadas los días 17 de julio de 2017, 2 de abril de 2018 y 2 de enero de 2019, que generaron los informes técnicos 131-1514-2017, 131-0643-2018 y 131-0013-2019, se verificó que el señor Manuel Duque se encontraba desarrollando una actividad porcícola la cual dentro de su proceso productivo generaba vertimientos, sin tener el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales.

Así las cosas, en atención al incumplimiento de la orden dada en la medida preventiva con radicado 131-0647-2017 y dado que la actividad porcícola se desarrolló sin el respectivo permiso de vertimientos requerido para su funcionamiento, se hace procedente aplicar la sanción consistente en cierre temporal del establecimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 40 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, el cierre del establecimiento deberá mantenerse hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad porcícola.

Finalmente se indica que, en vista de que la actividad porcícola fue terminada, esto, según lo esbozado en informe técnico IT-06612 del 25 de octubre de 2021, se señala que se dará por cumplida la sanción contemplada y no habrá lugar a la imposición de obligaciones de hacer, siendo importante advertir que lo anterior no implica una habilitación para el desarrollo de la actividad pues de requerir desarrollar la actividad porcícola deberá solicitar los respectivos permisos ambientales ante la Autoridad ambiental competente de manera previa al inicio de actividades objeto de permisos.

#### ***Frente al levantamiento de la medida preventiva***

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Respecto a la medida impuesta mediante Resolución 131-0647-2017, se advierte que en informe técnico con radicado IT-06612 del 25 de octubre de 2021, se constató que ya no se estaba desarrollando actividad porcícola, por ello, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita por desarrollar actividad porcícola sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por autoridad competente impuesta al señor Manuel Antonio Duque Gómez identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, considerando que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente desaparecieron las causas que originaron la medida.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 054400321246 se concluye que el cargo formulado ésta llamado a prosperar, pues aparece demostrado que el investigado realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) proveniente de actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, y no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas*

regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 131-0446 del 30 de abril de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

*Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y del informe técnico con radicado IT-06612 del 25 de octubre de 2021, se establece lo siguiente:

**"25. OBSERVACIONES:**

*La actividad económica que desarrollaba señor Manuel Duque, en la vereda Gaviria del Municipio de Marinilla, estaba conformada por un total de 30 cerdos de ceba.*

*El agua (excretas sólidas y líquidas) producto del lavado de los corrales estaba siendo conducida a un tanque estercolero y de éste utilizado para fertilizar los potreros del predio. Actividad que se realizaba sin contar con el respectivo permiso de vertimiento requerido por la autoridad ambiental.*

<b>Verificación de Requerimiento o Compromisos:</b>					
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>CUMPLIDO</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>PARCIAL</b>	
Tramitar el permiso de vertimientos	6/10/2021		X		Después de revisada la base de datos de la Corporación se pudo constatar que no se ha dado cumplimiento a la misma, toda vez que se no ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos

**26. CONCLUSIONES:** *Después de revisado el expediente 054400321246 de la actividad Porcícola realizada en el predio del señor Manuel Duque se puede concluir que:*

- *El señor Manuel Duque Incumplió con los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental mediante los diferentes Actos administrativos e informes técnicos realizados por la Corporación según Informe Técnico con Radicado 131-1514-2017 del 8 de agosto de 2017, Informe técnico No. 131-0643 del 17 de Abril del 2018, Informe con radicado 131-0013-2019 del 09 de enero de 2019, Auto 112-0525-2018 del 21 de Mayo de 2018.*
- *En el predio existió una actividad comercial que generaba vertimientos, que esta necesitaba permiso por parte de la Autoridad Ambiental, pues para la fertilización de potreros se requiere de un plan de fertilización que es acogido dentro de este permiso."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con

cédula de ciudadanía 7.499.816, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **MANUEL ANTONIO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, del cargo formulado en el Auto con Radicado No. 131-0446 del 30 de abril de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** una sanción consistente en **CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO** destinado a la actividad porcícola desarrollada por el señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 1:** El investigado podrá reanudar la actividad una vez se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad porcícola.

**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, que si bien el día 06 de octubre de 2021, se evidenció por esta autoridad ambiental el cierre de la actividad porcícola, dicho cierre deberá mantenerse hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de vertimientos, so pena de que Cornare comisione a la Inspección de Policía la ejecución de la presente sanción ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** que se impuso al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, mediante Resolución con radicado 131-0647 del 17 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida sin los respectivos permisos.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los 80 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento de la orden emitida en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

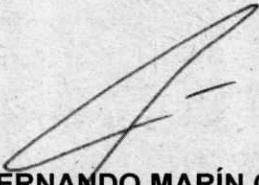
**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Manuel Antonio Duque Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **054400321246**

Proyectó: Omelia Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente